

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente de trabajo.—Es sabido que tanto para la aplicación debida o correcta de una norma legal, como del precedente normativo de jurisprudencia (artículo 1.º 6 del Código Civil), se precisa, en el primer caso, que el hecho en cuestión tenga cómodo encaje en el supuesto de hecho legal, y en el segundo que las circunstancias de hecho que fueron básicas para la decisión de los precedentes traídos como vinculantes (dos o más sentencias de esta Sala) coincidan con sustancial analogía con los del caso que se decide, en el sentido, además, de que dichos hechos y circunstancias postulen, por esa semejanza, la misma sanción o conclusión contenida en la norma o en la *ratio decidendi* del precedente, y es claro a la vista del tema aquí planteado, que esos requisitos no concurren en la medida necesaria para fundar la tesis del recurso, porque si bien es cierto que no se da aquí una relación formal de dependencia entre la empresa Acha, S. A., y los organismos públicos recurrentes, ni tampoco de los operarios respecto de otros entes, también lo es que en un sentido material, y legal incluso —Ley de Puertos de 28 de enero de 1966—, dichos organismos —la Junta de Obras del Puerto respecto de la grúa contratada— no están totalmente desligados en cuanto a la vigilancia y control de operaciones portuarias y de un modo especial la Organización de Trabajadores tocante a la selección de los trabajadores que las empresas han de contratar con su mediación, circunstancia ésta integradora de responsabilidad *in eligendo* que la Sala de Instancia apreció correctamente, aún sin discriminar del todo, como antes se ha dicho, lo que, en definitiva, viene a constituir la salvedad que distingue el caso actual... y que permiten afirmar que la relación de dependencia, más o menos extensa o intensa, permanece viva con referencia a las entidades públicas que ahora recurren y que por eso se cumplen los presupuestos del artículo 1903 del Código Civil (Sentencia de 28 de febrero de 1983. Ref. Ar. 1.083/1983).

Indemnización compatible con la satisfecha por accidente de trabajo.—Estimaba en ambas instancias la demanda entablada contra el titular de la empresa agraria instando el resarcimiento en la cantidad de 1.000.000 de pesetas, el motivo inicial del recurso, amparado en el número 1 del artículo 1692 del Código Civil, por entender que «en el presente caso y atendidos los hechos declarados probados, la responsabilidad que puede imputarse directamente al encargado de la finca e indirectamente al recurrente J. M. C. no es la extracontractual de que trata aquel precepto, sino la responsabilidad contractual derivada de negligencia en el cumplimiento de obligaciones contemplada en el artículo 1101 del Código, por cuanto la víctima del accidente, de quien traen causa los demandantes, se encontraba vinculada a los responsables —directo e indirecto— mediante un contrato laboral, sujeto a una específica y compleja normativa, que previene de manera concreta las consecuencias indemnizatorias»; alegación improsperable, pues el tema de la coexistencia o conjunción de las responsabilidades contractual y aquiliana cuando los sujetos se hallan ligados por un negocio bilateral y el daño sobreviene en su ámbito, es resuelto por la generalidad de la doctrina sosteniendo que si la extracontractual, por razón de su naturaleza, de su objeto y de los principios que consagra basados en la amplia regla del *alterum non laedere*, constituye la responsabilidad general y básica estatuida en el ordenamiento, no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere exclusivamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, de suerte que si se trata de negligencia extraña a lo que constituye propiamente materia del trabajo —si de arrendamiento de servicios se trata— desplegará aquélla sus efectos y entre otros el de la vigorosa presunción de culpabilidad del empresario, y en este sentido son numerosas las decisiones jurisprudenciales que declaran aplicables los artículos 902 y siguientes no obstante la preexistencia de una relación obligacional, mereciendo ser citadas las Sentencias de 13 de junio de 1942, 2 de enero de 1945, 21 de marzo de 1950, 17 de febrero de 1956, 2 de abril de 1957, 2 de mayo de 1961, 16 de abril de 1963, 20 de mayo de 1964, 20 de mayo y 3 de noviembre de 1966, 22 de diciembre de 1967, 24 de junio de 1969, 14 de abril de 1981 y 8 de noviembre de 1982, criterio que cobra precisamente mayor relevancia en la esfera del contrato de trabajo, pues si el artículo 84, párrafo 5.b) del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social alude a la intervención de culpa civil en el accidente laboral, cuyas respectivas normas no se anulan ni se confunden, esta Sala tiene afirmado repetidamente que son compatibles la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo —Sentencias de 13 de enero de 1970, 22 de febrero y 30 de octubre de 1971, además de las ya citadas de 14 de abril de 1981 y 8 de noviembre de 1982—, razonando que la reglamentación especial «no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 902 y 903 del Código Civil, reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente reconoció su

vigencia a través de los artículos 53 de la Ley de Accidentes, 189 de su Reglamento, al admitir la posibilidad de que pudieran derivarse del hecho discutido otras acciones a favor de los parientes del accidentado en caso de muerte de éste, exigibles ante la jurisdicción ordinaria, sin que sea admisible pretender que no quepa acción contra el patrono y sí contra extraños, porque ello es contrario al principio *ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus* y el texto literal del 4 del Reglamento» —Sentencia de 30 de octubre de 1971— (Sentencia de 9 de marzo de 1983. Ref. Ar. 1463/1983).

SALA V

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Personal civil no funcionario dependiente de la Administración Militar.—La incompetencia de jurisdicción la fundamenta en estar atribuido el conocimiento de las cuestiones que surjan entre este personal y la Administración a la jurisdicción laboral, según el Real Decreto 2205/1980, al constituir la relación que les liga un contrato laboral; pero si bien es cierto que lo que liga a la Administración Militar con los recurrentes es un contrato de trabajo, como se expresa en los capítulos 1.º y 2.º del título I del citado Real Decreto (De la relación individual de trabajo), también lo es que su capítulo 7.º, que trata de la jurisdicción y procedimiento, establece en su artículo 72 la vía administrativa, que resuelve la Dirección del servicio, con recurso de alzada ante el ministro de Defensa, cuya resolución agota la vía administrativa, contra la que puede proceder el recurso contencioso-administrativo; y el artículo 73 que regula el procedimiento laboral; por lo que estas disposiciones admiten dos vías, según su clase en cada caso; pero además el presente recurso no se interpone contra resoluciones que haya dictado la Administración Militar con el carácter de Autoridad Laboral, pues ni se han iniciado por reclamación del personal laboral en relación con su contrato de trabajo, ni las ha resuelto la Dirección de servicios y en alzada el ministro, sino que se impugnan directamente dos Ordenes del ministro, siguiendo el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, y un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros; son, por tanto, disposiciones reguladas por el Derecho Administrativo, en cuanto a su procedimiento y carácter normativo, que están incluidos en el artículo 1.º de la Ley de esta jurisdicción como asimismo en el 37; lo que impone la desestimación del recurso, al ser la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para el conocimiento de la impugnación planteada sobre la nulidad de las Ordenes y Real Decreto en relación con los cuales se deduce este recurso (2.º considerando).

El segundo motivo de inadmisión, la litispendencia, por haberse interpuesto demanda sobre los mismos ante la Magistratura de Trabajo, referida a la Orden

de 28 de enero de 1980, procede igualmente rechazarlo, por cuanto al tratarse de jurisdicciones diferentes, y aplicación de normas distintas, las de carácter administrativo y las laborales, la fundamentación de este motivo, carece de eficacia, al no tratar de la misma cuestión, ya que ante esta jurisdicción lo que se ventila es la nulidad de las disposiciones, mientras que ante la de Trabajo el derecho del trabajador según sus relaciones contractuales y la validez y eficacia del contrato, que no corresponde a la contencioso-administrativa dada la naturaleza de esa relación de carácter laboral (3.º considerando).

La tercera causa de inadmisibilidad se refiere a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, si son disposiciones de carácter general o actos administrativos con una pluralidad de sujetos; si bien esta inadmisibilidad se plantea sólo en relación con la Orden de 8 de enero de 1981; esta Orden tiene el mismo carácter normativo que la de 28 de enero de 1980, cuyo carácter de disposición general, fue declarado por auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1980, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, declarándose incompetente para conocer del asunto y estar atribuido al Tribunal Supremo, que fue aceptado por esta Sala, estimando ser la competente por tratarse de una disposición de carácter general la impugnada; además del segundo recurso, que ha sido acumulado al primero, se interpuso contra la Orden de 8 de enero de 1981, y también contra el Real Decreto 2205/1980, sin que exista ningún precepto que impida esta acumulación de acciones, pues el artículo 154.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impide la acumulación de acciones, cuando el juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada, y en el presente caso la materia litigiosa es la misma, adecuación o no a Derecho de las regulaciones sobre la prestación de servicios de los recurrentes, la Orden se dicta como dice su preámbulo «adaptando dicho régimen a lo preceptuado en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio», lo que indica no sólo que la materia es la misma, sino que de seguirse separadamente los pleitos sobre ambas disposiciones se dividiría la continen- cia de la causa, motivo de acumulación de pleitos, según el artículo 161.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que daría lugar a la acumulación de haberse iniciado por separado, y el imponer esta iniciación separada para luego acumular pleitos, sería totalmente contraria al principio de economía procesal (4.º considerando).

El cuarto motivo de inadmisibilidad, es la falta de legitimación de los recurrentes, si se estimase como se ha hecho, que impugnan disposiciones de carácter general, al no ser aplicables directamente a los actores, pues precisan de un acto de aplicación individual para que les afecte, según el número 3 del artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el 28; pero las disposiciones que regulan las relaciones de los recurrentes en su situación de trabajo y establecen el cuadro de retribuciones de los trabajadores incluidos en los mismos, afecta o puede afectar directamente a todos los comprendidos en esa regulación,

lo que les concede legitimación para impugnarlas, sin perjuicio de lo que resulta de sus contratos individuales de trabajo, cuya interpretación y aplicación corresponde a la jurisdicción laboral; por lo que rechazadas las causas de inadmisión propuestas, ha de entrarse a conocer del fondo del asunto, tal como ha sido planteado en la demanda (5.º considerando).

La primera pretensión de ésta, es que se anule el apartado 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 28 de enero de 1980, así como los apartados 5.3 y 4.1.2 de la Orden del mismo Departamento de 8 de enero de 1981: el 4 de la Orden de 1980 dispone que «Las retribuciones de los profesores universitarios y de Bachillerato, se fijan en función de las horas de clase, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número, por todos los conceptos, y, en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero Técnico, respectivamente. En aquellos casos en que las retribuciones actuales superen los supuestos citados, se aplicará lo dispuesto en el número 5.2 b) de la presente Orden»; el artículo 59.3 de la Orden de 8 de enero de 1981, dice: «Las retribuciones de los profesores universitarios y de Bachillerato se fijan en función de las horas reales de clase y obligada permanencia en el centro, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número por todos los conceptos y en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero Técnico, respectivamente» y el 4.2 (pues el 4.1 no tiene relación con los recurrentes) «Los demás supuestos de disfrute de condiciones más beneficiosas se amortizarán con los nuevos incrementos retributivos para 1981, hasta donde éstos alcancen, sin otra salvedad que la prevista en el número siguiente» (número que tampoco afecta a los demandantes); y los fundamentos de los actores para lograr esa pretensión son: 1.º Utilización abusiva del principio de habilitación legal; 2.º infracción del principio de jerarquía normativa; 3.º arbitrario atentado a la ordenación funcional de categorías profesionales; 4.º oponerse a la ordenación general docente; 5.º ser contrarios a los derechos adquiridos, irretroactividad de las normas, y al principio de condición más beneficiosa; 6.º no puede aplicarse la técnica de compensación y absorción; por último, alega una Sentencia de la Magistratura de Trabajo que declara el derecho de los demandantes, cuatro profesores de enseñanza universitaria del Colegio de Huérfanos de la Armada, a percibir sus retribuciones básicas y complementarias en función de ocho horas de trabajo diario, por no serles de aplicación las disposiciones aquí impugnadas (6.º considerando).

Las Ordenes aquí recurridas no inciden en el denunciado uso abusivo del principio de habilitación legal, en cuanto al tope que establece en sus retribuciones, que (dice la demanda) no figura en el Real Decreto 2205/1980, pues lo establece en su anexo y precisamente es objeto de la pretensión b) del suplico de la demanda, y será examinado a continuación, por lo que las Ordenes se han atendido a la autorización concedida; el principio de jerarquía normativa, reconocido en el artículo 9.º de la Constitución ha sido respetado, pues no hay ninguna norma de superior rango que imponga que haya de abonarse, en los re-

gímenes retributivos por horas, la totalidad de la jornada de ocho horas, cualquiera que sea la duración de la misma, ni la regulación del artículo 33 del Real Decreto 2205/1980, es contraria a la de las Ordenes de 8 de enero de 1981 en su artículo 4.1.1, se remite al artículo 33 del Real Decreto citado; lo que impide se pueda apreciar esa contradicción con norma de superior rango; los recurrentes entienden por la interpretación de esos preceptos, tanto de las Ordenes como del Real Decreto que al estar incluidos en la excepción a la regulación de la jornada laboral de cuarenta y dos horas, que es la regla general, la suya ha de ser, a los solos efectos del abono de retribuciones, la de ocho horas diarias; pero esto no es infringir ninguna norma de superior rango, pues no se cita ninguna que así lo disponga; la tercera alegación sobre la improcedencia del tope establecido, es que atenta contra la ordenación funcional de las categorías profesionales; mas tal alegación no aparece fundada en ningún precepto concreto ni en el ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se realiza ninguna ordenación funcional de las categorías profesionales en detrimento del grupo a que pertenecen los recurrentes, ya que las Ordenes fijan las retribuciones de modo diferente a los demás, pues lo hacen por horas diarias, en lugar de por sueldo fijo mensual, y la decisión de señalar un tope máximo en sus percepciones, estará dentro de las facultades de la Administración en la regulación de esta clase de retribuciones, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de estos profesores, prestar todas las horas que tuviesen por conveniente, reales o no, para regular su retribución; el pretender que eso es una asimilación entre categorías no permitida por el Real Decreto, no puede aceptarse, pues esa norma realiza asimilaciones para aquellos puestos que no están regulados en la tabla de categorías laborales, pero no, ni podía ser, para los que ya están relacionados en dichas tablas; la cuarta alegación, para fundar la nulidad de los preceptos de las Ordenes a que se refiere la demanda, es que la determinación de la retribución en relación con las horas reales y de obligada permanencia en el centro, contradice la legislación general docente: pero al efectuarse la retribución de estos profesores por hora-día, ha de quedar determinado por disposición general cuáles son las horas computables a estos efectos; es cierto que la función docente no se reduce al momento de la clase, sino que existen otras horas dedicadas a esa función y a la preparación de las explicaciones, evaluaciones, etc., que exceden del momento de la clase propiamente dicha; pero al hablar de horas reales y de permanencia en el centro, no se limita exclusivamente a unas horas de tiempo determinado; sino que las horas reales han de referirse a las que efectiva y «realmente» dedique el profesor a su función, y que no está determinado en las Ordenes impugnadas; por lo que esta ordenación no es contraria a la legislación general sobre educación, que, como no podía ser menos, permite a los diversos centros de enseñanza la determinación de las relaciones de servicio con los profesores, dada la diversidad de las enseñanzas y de los centros, por lo que también ha de ser rechazada esta alegación (7.º considerando).

La relativa a los derechos adquiridos, irretroactividad de las normas e inco-

recta aplicación del principio de condición más beneficiosa, no corresponde a la pretensión de nulidad de las disposiciones administrativas impugnadas, sino que se configura como la protección a los derechos que dimanen de contrato laboral que liga a los demandantes con la Administración; las disposiciones impugnadas efectúan una regulación general de las relaciones entre el personal a que se refieren y la Administración, pero no tratan la situación concreta y determinada de cada uno de los integrantes de las diferentes categorías laborales, ni mucho menos de cada persona, que tendrá que determinarse en cada caso concreto, y por la jurisdicción laboral en caso de reclamaciones, pues la competencia de esta jurisdicción se limita, como se ha expuesto anteriormente, a la conformidad o no a Derecho de las disposiciones combatidas, pero no a los efectos de los contratos, laborales, por lo que los derechos que deriven de los mismos no corresponde declararlos a esta jurisdicción; lo mismo ocurre con la técnica de la compensación y absorción, y la aplicación de la Sentencia de Magistratura de Trabajo que se cita, que se refiere a los efectos del contrato laboral, y que, según expone la demanda, se basa en que las disposiciones aquí impugnadas no son de aplicación a los contratos laborales de los recurrentes, cuestión que no corresponde decidir a esta jurisdicción contencioso-administrativa; por todo lo expuesto procede desestimar la primera pretensión de la demanda (8.º considerando).

La segunda pretensión, apartado b) del suplico de la demanda es que «se anule el tope establecido, para los profesores de Enseñanza Universitaria, en el Anexo 5-A del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, así como la disposición transitoria 4.ª 1 de dicho Real Decreto»; la disposición transitoria ordena la aplicación de la Orden de 28 de enero de 1980, hasta el 31 de diciembre de ese año, por lo que, como ya se ha dicho anteriormente, siendo esta Orden conforme a Derecho, también lo es esta disposición que ordena su cumplimiento en el tiempo señalado; y en cuanto a su Anexo 5-A, que establece que la retribución del profesor universitario (hora-día) «no superará la retribución del licenciado» también se ha argumentado sobre la adecuación al ordenamiento jurídico anteriormente, no atenta a la ordenación funcional de las categorías profesionales, y al efectuarse esa limitación por medio de una llamada, no constituye ninguna infracción que pueda llevar a su nulidad, pues forma parte integrante del Real Decreto en que consta; por lo que también se desestima esta pretensión de la demanda (9.º considerando).

La pretensión del apartado c) con carácter subsidiario, y al amparo de lo establecido en el artículo 42 de la Ley jurisdiccional, reconocimiento de la situación jurídica individualizada de que se fijen sus retribuciones en función de ocho horas-día de clase, sin aplicación de los topes establecidos en las normas impugnadas, no puede atenderse, puesto que esta pretensión de situación jurídica individualizada, no tiene ni puede tener un carácter subsidiario, para el caso en que se desestime la petición de nulidad de las disposiciones o actos que se impugnan, sino que es consecuencia, precisamente, de la declaración de no

ser conformes a Derecho los mismos, ya que el precepto citado dice que podrá pretender «además» de esa declaración, no en «lugar de»; y en todo caso, la situación jurídica individualizada ha de ser de orden administrativo, consecuencia de las situaciones sujetas al Derecho Administrativo, lo que no sucede en el presente caso en que las relaciones de los recurrentes con la Administración están regidas por el Derecho laboral y regulados sus efectos por él; por lo que ha de ser totalmente desestimado el recurso y la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues la última, la del apartado c) del suplico, sería una consecuencia de la estimación de las anteriores (10.º considerando). (Sentencia de 22 de febrero de 1983. Ref. Ar. 988/1983.)

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES
DEL ESTADO (MUFACE)

Mutualista procedente de antiguas Mutualidades integradas en la MUFACE.— Respecto al tema sustantivo o de fondo del proceso, la Sala reitera la doctrina establecida en sus anteriores Sentencias de 7 de abril y 5 de noviembre de 1982, dictadas en supuestos idénticos al actual, con los fundamentos de que ha sido resuelto por la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, al establecer que el Estado garantiza a mutualistas y beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades al 31 de diciembre de 1973 y en la cuantía en vigor en dicha fecha; que las diferencias de cuantías producidas son absorbibles y compensables con cargos a los incrementos que experimenten las pensiones de clases pasivas, que es posible la reducción de cotizaciones y la revocación de la integración operada; esto es, que sin solución de continuidad y enlazando con el Decreto impugnado, ahora ya, de manera definitiva y no provisional, la referida Ley ha introducido una importante modificación o alteración en el régimen financiero de las Mutualidades integradas, haciéndolo de manera tal que se puede afirmar que ha sobrevenido, por vía legal, una importante modificación del objeto de este recurso, haciéndolo desaparecer, tanto más cuanto el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1981 ha disipado toda duda que pudiera existir acerca de la retroactividad de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, por lo que es obligado concluir que la cuestión planteada sobrepasando con mucho la simple anulación del Decreto impugnado, se adentra en el examen de una materia que afecta directamente, a los derechos de los litigantes, negativamente, porque es evidente ahora la falta de cobertura legal de la pretensión ejercitada, en virtud del enlace de fechas que la nueva normativa impone, por lo que es obligada la desestimación del recurso, sin que contra esta conclusión pueda argumentarse que hemos dejado de examinar los motivos de impugnación ordenados a la nulidad del Decreto, porque lo decisivo es la legalidad o ilegalidad de las pretensiones aducidas, no necesariamente referida a la fecha de la interposición del recurso, es

por lo que, tomando en consideración la desaparición del objeto del mismo, éste no puede prosperar cuando los efectos de la nueva normativa se retrotraen a la fecha de vigencia del acto impugnado, de manera tal que cualquier estimación de pretensiones carecería de relevancia ante tan específica ordenación de gastos e ingresos, como la nueva normativa impone en el particular (Sentencia de 8 de febrero de 1983. Ref. Ar. 676/1983).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

